

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 63, 63 BIS Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 125 DE
LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS CULTURALES, A CARGO
DE LAS DIPUTADAS DELHI MIROSLAVA SHEMBER DOMÍNGUEZ Y ALMA
LIDIA DE LA VEGA SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**

Las suscritas, Delhi Miroslava Shember Domínguez y Alma Lidia de la Vega Sánchez, Diputadas Federales integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 63, 63 Bis y la fracción XV del artículo 125 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derechos culturales, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconocen a la niñez como titular de derechos culturales, lo cual implica no sólo el acceso al arte y la cultura, sino también la participación y el desarrollo de la identidad cultural desde edades tempranas.

En México, aunque estos derechos están reconocidos particularmente en el párrafo décimo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (CPEUM), los marcos legales no los desarrollan de forma suficiente ni articulada para las infancias y adolescencias.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconoce en su artículo 62 el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, así como a la no discriminación por el ejercicio de dichas libertades.

Asimismo, el artículo 63 de la mencionada Ley, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Si bien, tanto el artículo 63 como el 63 Bis de la LGDNNA, en sus párrafos segundo y único respectivamente, refieren algunas obligaciones generales para las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, lo cierto es que éstas no imponen obligaciones concretas a instituciones culturales, además de tener una redacción que pudiera dar lugar a interpretaciones ambiguas, imprecisas o poco claras.

Artículo 63. (...)

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de***



la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 63 Bis. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.*

Por otra parte, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGCDC) carece de un enfoque diferenciado que reconozca las necesidades, intereses y capacidades de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior impide una política cultural que parta del interés superior, las capacidades y la diversidad de las infancias y adolescencias.

Las niñas, niños y adolescentes, son sujetos culturales activos que crean, interpretan, preservan y transforman culturas. Sin embargo, la legislación actual no les garantiza acceso pleno a la cultura y el hecho de que ambas legislaciones se encuentren desvinculadas dificulta su operación y la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la correcta atención de las infancias y las adolescencias.

Lo anterior resulta más palpable al señalar que en México, "[d]e acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, cuatro de

Del...

✓

*cada diez personas indígenas en edad escolar no asisten a la escuela*¹. Este rezago educativo también implica una exclusión del acceso a actividades culturales.

En diversas regiones del país, las comunidades indígenas enfrentan desafíos significativos en el acceso a la educación y la cultura. Factores como la pobreza, la falta de infraestructura y la marginación contribuyen a que muchas niñas y niños indígenas no asistan a la escuela, lo que limita su participación en actividades culturales y artísticas.

En Cancún, ciudad con casi un millón de habitantes, existen solo cuatro teatros, y el presupuesto local destinado a cultura es de apenas el 0.6%. Espacios como el teatro independiente La Carpita, que ofrecía actividades culturales para la infancia, han tenido que cerrar temporalmente por falta de apoyo gubernamental.²

En la Consulta Nacional "¿Me escuchas? 2024", cerca de 2 millones de niñas, niños y adolescentes participaron expresando su interés en diversas actividades. Este nivel de participación demuestra la necesidad de crear políticas culturales inclusivas que consideren sus opiniones y necesidades traduciéndolas en una agenda que garantice políticas públicas en favor de ellas y ellos, sensibilizando a funcionarias y funcionarios públicos respecto a la visión que tienen las infancias y adolescencias en México.³

¹ ROMERO Mireles, Laura Lucía. Cuatro de cada diez indígenas no asisten a la escuela. 6 de marzo de 2025. Consultado el 28 de mayo de 2025. Disponible en <https://www.gaceta.unam.mx/cuatro-de-cada-diez-indigenas-no-asisten-a-la-escuela/>

² HERNÁNDEZ Ricardo. La Carpita, un teatro para niños y oasis cultural en la turística Cancún, busca reinventarse". 2 de abril de 2025. Consultado el 28 de mayo de 2025. Disponible en <https://elpais.com/mexico/2025-04-03/la-carpita-un-teatro-para-ninos-y-oasis-cultural-en-la-turistica-cancun-busca-reinventarse.html>

³ Sistema Nacional DIF. Participan casi 2 millones de niñas, niños y adolescentes en la Consulta Nacional "¿Me escuchas? 2024". 19 de julio de 2024. Consultado el 28 de mayo de 2025. Disponible en

Según el Módulo sobre Eventos Culturales Seleccionados (MODECULT) 2024 del INEGI, aunque la asistencia a eventos culturales ha aumentado (3.8% respecto a 2023), “aún se encuentra 11.5 puntos porcentuales por debajo de los niveles de 2016”⁴. Esto indica una recuperación muy lenta y desigual en el acceso a la cultura después de la pandemia de COVID. Sin embargo, es pertinente destacar que el MODECULT sólo contempla a la población de 18 años y más, lo cual deja fuera a las niñas, niños y adolescentes, evidenciando la necesidad de implementar medidas que atiendan a este sector de la población.

Por todo lo anterior esta iniciativa propone reformar diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de incorporar y promover los derechos culturales de las infancias y las adolescencias, así como el acceso, participación y contribución de este sector de la población en la vida cultural del país. Asimismo, establece obligaciones en la materia para todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en acatamiento del artículo 1o. de la CPEUM.

El propósito es avanzar hacia una política cultural más equitativa, inclusiva y participativa desde la infancia. Estamos convencidas de que esta es la única forma de construir ciudadanas y ciudadanos con una verdadera conciencia.



<https://www.gob.mx/difnacional/articulos/participan-casi-2-millones-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-la-consulta-nacional-me-escuchas-2024?idiom=es>

⁴ INEGI. Módulo sobre eventos culturales seleccionados (MODECULT) 2024. Comunicado de prensa número 420/24. 24 de julio de 2024. Consultado el 29 de mayo de 2025. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/modecult/MODECULT_24.pdf



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y</p>	<p>Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural. El Estado promoverá su acceso a la cultura, el disfrute de los bienes y servicios que preste en la materia, así como su inclusión, participación y contribución en la vida cultural, con base en su edad, desarrollo evolutivo, identidad y contexto sociocultural.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.</p>
<p>Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para:</p> <p>I. Aprovechar su infraestructura y recursos, así como promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;</p>

Delhi

Alma



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>II. Promover la recreación y participación de niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés;</p> <p>III. Fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística;</p> <p>IV. Impulsar mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en la definición, evaluación y seguimiento de las políticas y programas culturales;</p> <p>V. Promover el acceso gratuito, inclusivo y continuo de las niñas, niños y adolescentes a bienes, servicios y actividades culturales, tanto públicas como comunitarias;</p> <p>VI. Fomentar expresiones culturales propias de la niñez y adolescencia, incluyendo lenguas originarias, conocimientos tradicionales y prácticas artísticas emergentes;</p> <p>VII. Diseñar y ejecutar políticas, programas y presupuestos culturales</p>

Handwritten signature

Handwritten signature



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 125. (...) (...) I a XIV (...) XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.</p>	<p>con enfoque etario, intercultural, de género y accesibilidad;</p> <p>VIII. Promover la formación artística, estética y cultural en el sistema educativo, en coordinación con las autoridades educativas;</p> <p>IX. Fomentar la capacitación de gestores culturales con enfoque de infancias; y;</p> <p>X. Considerar criterios de accesibilidad, inclusión, perspectiva de género e interculturalidad en todos los espacios y procesos culturales dirigidos a niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 125. (...) (...) I a XIV (...) XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.</p>	<p>Artículo 125. (...) (...) I a XIV (...) XV. Conformar un sistema de información pública, abierta y actualizada periódicamente a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados por edad, género, ubicación geográfica, origen étnico y condición social que permitan monitorear los</p>

Handwritten signature in blue ink

Handwritten mark in blue ink



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XVI a XVIII (...)</p>	<p>progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XVI a XVIII (...)</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable de las autoridades competentes, así como a su disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.</p> <p>Tercero. Los Congresos de las Entidades Federativas deberán</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	realizar las adecuaciones normativas que correspondan de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Por todo lo antes expuesto sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 63, 63 Bis y la fracción XV del artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derechos culturales

ÚNICO. – Se reforman los artículos 63, 63 Bis y la fracción XV del artículo 125 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural. El Estado promoverá su acceso a la cultura, el disfrute de los bienes y servicios que preste en la materia, así como su

inclusión, participación y contribución en la vida cultural, con base en su edad, desarrollo evolutivo, identidad y contexto sociocultural.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para:

- I.** Aprovechar su infraestructura y recursos, así como promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;
- II.** Promover la recreación y participación de niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés;
- III.** Fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística;
- IV.** Impulsar mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en la definición, evaluación y seguimiento de las políticas y programas culturales;
- V.** Promover el acceso gratuito, inclusivo y continuo de las niñas, niños y adolescentes a bienes, servicios y actividades culturales, tanto públicas como comunitarias;
- VI.** Fomentar expresiones culturales propias de la niñez y adolescencia, incluyendo lenguas originarias, conocimientos tradicionales y prácticas artísticas emergentes;



- VII.** Diseñar y ejecutar políticas, programas y presupuestos culturales con enfoque etario, intercultural, de género y accesibilidad;
- VIII.** Promover la formación artística, estética y cultural en el sistema educativo, en coordinación con las autoridades educativas;
- IX.** Fomentar la capacitación de gestores culturales con enfoque de infancias; y
- X.** Considerar criterios de accesibilidad, inclusión, perspectiva de género e interculturalidad en todos los espacios y procesos culturales dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 125. (...)

(...)

I a XIV (...)

- XV.** Conformar un sistema de información pública, abierta y actualizada periódicamente a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados por edad, género, ubicación geográfica, origen étnico y condición social que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI a XVIII (...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable de las autoridades competentes, así como a su disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Tercero. Los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones normativas que correspondan de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 19 de junio de 2025.



**Dip. Delhi Miroslava Shember
Domínguez**



**Dip. Alma Lidia de la Vega
Sánchez**